

Problema jurídico

¿Debe existir convenio vigente y firmado entre un municipio y la policía de tránsito para que tengan valides (sic) los comparendos?

¿La policía puede actuar en cualquier municipio sin convenio firmado?

Solución

Sobre el particular, cabe invocar apartes del artículo 7º del Capítulo II de la norma ibídem, alusivo a la competencia de los agentes de tránsito de la Policía Nacional en su jurisdicción:

“Artículo 7º. Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

(...)

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios (...)” (Subrayado nuestro).

Ahora bien, frente a la actividad ejercida por las autoridades de tránsito y transporte de orden territorial -ya sean agentes de tránsito y transporte y/o funcionarios pertenecientes al cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional, cabe señalar que dichas autoridades ostentan la facultad de verificar el cumplimiento del ordenamiento legal en tránsito y transporte, atendiendo el procedimiento dispuesto en la Ley 769 de 2002 y demás normas reglamentarias.

Así mismo, frente a las competencias del cuerpo especializado de agentes de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, cabe anotar que cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de infracciones y/o accidentes de tránsito mientras la autoridad competente asume la investigación, según lo dispone el inciso cuarto del artículo 7, Capítulo II de la Ley 769 de 2002 -indistintamente si existe o no convenio entre la autoridad municipal y la Policía Nacional-, lo cual se conoce jurisprudencialmente como la competencia a prevención.

En consecuencia, cabe subrayar que ante situaciones presentadas en las vías públicas y/o privadas abiertas al público, la autoridad de tránsito presente en el lugar detenta la facultad de adelantar los procedimientos preliminares, incluyendo la elaboración de comparendos y/o informes de tránsito, para posteriormente trasladar a la autoridad competente los informes y demás soportes concernientes al hecho acaecido y así, culminar el trámite administrativo que corresponda.

[Concepto 20181340114401](#)